

Julio 2/49

Proy. de ley que hace obligatorio el requisito de una previa tentativa de acuerdo, bajo el patrocinio de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, antes de que pueda recibirse por el Tribunal de Comercio una demanda a fines de quiebra o una instancia con el mismo fin.

7 Piezas. -

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Justicia, ha estudiado detenidamente el proyecto de ley, remitido por su Excelencia el Presidente de la República, con su oficio No. 22494, por medio del cual se hace obligatorio, para la declaración del estado de quiebra de un comerciante, que previamente se haya agotado un procedimiento de conciliación, entre acreedores y deudor, por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción donde tenga su establecimiento principal el deudor.

La Comisión de Justicia del Senado, a la que se le sumó para su estudio, una comisión de la Cámara de Diputados, hace suyas todas las razones expuestas, en el referido mensaje, por su Excelencia el Presidente de la República, para recomendar al Senado que sea convertido en ley el proyecto sometido a su estudio ya que, con una legislación como la propuesta, se evitarán numerosas quiebras en el territorio nacional, habida cuenta de que hasta el presente la mayoría de los casos que eventualmente podrían convertirse en quiebras, hasta la fecha, no constituyen más que meros retardos en el pago de las obligaciones comerciales, debido principalmente a la baja que en el mercado exterior han sufrido nuestros principales artículos y productos de exportación.

Sin embargo, la Comisión considera de utilidad sugerir las siguientes modificaciones.

✓ Al artículo 1, darle la siguiente redacción:

"Durante el término de un año, a contar de la fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirá ninguna demanda tendiente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea a requerimiento del deudor o de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas todas las gestiones amigables realizadas por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción donde tenga su principal establecimiento dicho comerciante, para llegar a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

El cumplimiento de esta formalidad se comprobará por medio de una constancia que deberá dar al interesado el Secretario de la Cámara de Comercio, respectiva".

La modificación consiste en anteponerle al artículo del proyecto lo estatuido en su artículo último, a fin de darle un sentido más completo al propósito de la ley, ya que éste es permitir al deudor, acogerse a la ley, solamente durante el término de un año, pasado dicho término se considera que la reacción económica que experimentará el país hará innecesaria la facultad acordádole, y principalmente se establece que la ley no obstante haberse vencido el plazo seguirá vigente para regular el procedimiento.

Art. 2.- El acuerdo no será ejecutorio sino cuando haya sido aceptado por un número de acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8. No se

- 3 -

tomarán en cuenta para determinar este monto, los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus dueños renuncien a tales garantías.

Sin embargo los créditos de los acreedores presentes en la asamblea que se hayan abstenido de votar o de aquellos que hayan votado condicionalmente, se deducirán del monto total de los créditos para el cálculo de la mayoría a que se refiere el párrafo anterior.

3 Art. 3.- Agregarle un párrafo que diga : "La Cámara podrá ordenar medidas que tiendan a la comprobación de la veracidad de las afirmaciones del deudor".

6 Art. 6.- Al artículo 6 agregarle un párrafo que diga : En caso de no satisfacer el deudor la petición que le formule la Cámara, en el plazo de cinco días a contar de la fecha de dicho requerimiento, se considerará como que rechaza la mediación, y el Secretario de la Cámara dará certificación de esta circunstancia, y ella valdrá como constancia de haberse agotado el preliminar de arreglo indicado en el artículo primero.

7 Art. 7.- Agregarle un párrafo que diga: "El apoderamiento de la Cámara implica suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, ^{en} ~~durante todo~~ el tiempo que dure el procedimiento, a excepción de aquellos que se refieran a garantías especiales. La Cámara podrá además, ordenar medidas tendientes a sal-

vaguardar y supervisar las operaciones que sobre la disponibilidad del activo pueda realizar el deudor durante esos procedimientos". (En el tiempo que dure)

8 Art. 8.- A la segunda parte darle la siguiente redacción

- 4 -

"Serán admitidos al hacer sus declaraciones, todos aquellos que se pretendan acreedores y lo justifiquen, aun cuando no hayan sido convocados".

Al mismo artículo en el cuarto párrafo darle la siguiente redacción: "Si la Cámara de Comercio rehusare la admisión provisional del crédito contestado, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales de comercio, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión en las formalidades de los procedimientos del acuerdo. Caso de favorecerle una decisión sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades sea incluido en el acuerdo bajo las condiciones que ~~hay~~ sido previstas.

Al mismo artículo agregarle un párrafo que diga: "Cuando las contestaciones sobre un crédito se refieran a una parte del mismo se admitirá la parte no contestada".

Al artículo 10, párrafo 2do. agregarle la frase:

✓ "Y las deliberaciones sobre admisión provisional o rechazo".

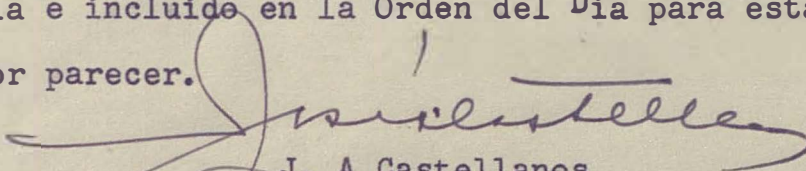
Art. 14.- Darle la siguiente redacción: "El comerciante que no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo perderá el beneficio de éste y será declarado como bancarrotero fraudulento a pedimento de la Cámara, o por simple instancia de un acreedor acompañada de una intimación de pago no cumplida, sin necesidad de acogerse a las previsiones del artículo 1ro.

Suprimir el artículo 15 y de consiguiente corregir el orden de la numeración.

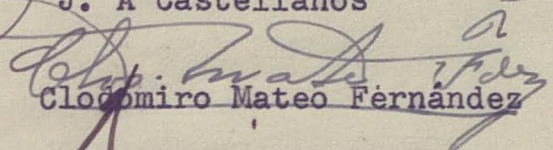
- 5 -

Suprimir también el artículo 19.

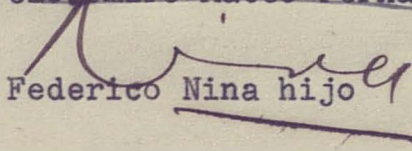
La Comisión sugiere que este proyecto sea declarado de urgencia e incluido en la Orden del Día para esta sesión, salvo su mejor parecer.



J. A Castellanos



Clodomiro Mateo Fernández



Federico Nina hijo

Juan Bautista Rojas

J. Arce Medina

01552

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
28 de julio de 1949.

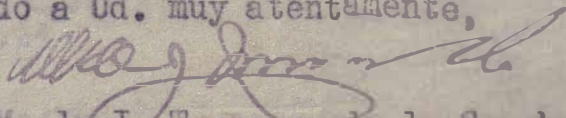
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 22494, de fecha 2 de julio de 1949, adjunto al cual vino el proyecto de ley que hace obligatorio el requisito de una previa tentativa de acuerdo, bajo el patrocinio de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, antes de que pueda recibirse por el Tribunal de Comercio una demanda a fines de quiebra o una instancia con el mismo fin.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

P1/10591

01551

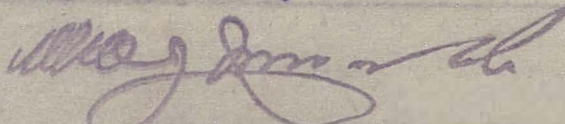
Ciudad Trujillo, D. S. D.
28 de julio de 1949.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley que hace obligatorio el requisito de una previa tentativa de acuerdo, bajo el patrocinio de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, antes de que pueda recibirse por el Tribunal de Comercio una demanda a fines de quiebra o una instancia con el mismo fin.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente del Senado

o/-

81/10263

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

205

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

28 JUL 1940

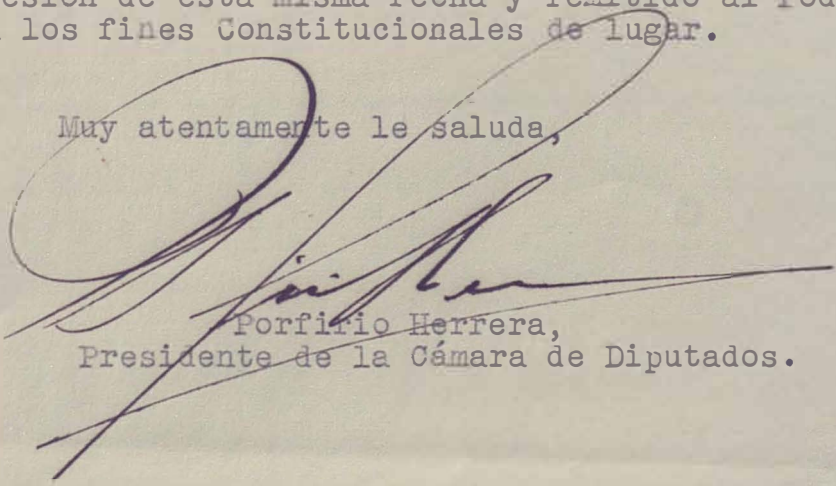
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1551, de fecha 28 de julio del corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley que hace obligatorio el requisito de una previa tentativa de acuerdo, bajo el patrocinio de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, antes de que pueda recibirse por el Tribunal de Comercio una demanda a fines de quiebra o una instancia con el mismo fin.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

201/10264



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 25950

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
lo. de agosto de 1949.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informar a usted que la Ley votada recientemente por el Congreso Nacional, en virtud de la cual se hace obligatorio el requisito de una previa tentativa de acuerdo entre el deudor y sus acreedores, antes de ser recibida por el Tribunal de Comercio una demanda para fines de quiebra, ha sido promulgada en esta misma fecha y registrada con el número 2073.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/ff.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Durante el término de un año, a contar de la fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirá ninguna demanda tendiente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea a requerimiento del deudor o de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas todas las gestiones amigables realizadas por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción donde tenga su principal establecimiento dicho comerciante, para llegar a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

El cumplimiento de esta formalidad se comprobará por medio de una constancia que deberá dar al interesado el Secretario de la Cámara de Comercio respectiva.

Art. 2o.- El Acuerdo no será ejecutorio sino cuando haya sido aceptado por un número de acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8. No se tomará en cuenta para determinar este monto, los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus dueños renuncien a tales garantías.

Sin embargo, los créditos de los acreedores presentes en la Asamblea que se hayan abstenido de votar o de aquellos que hayan votado condicionalmente, se deducirán del monto total de los créditos para el cálculo de la mayoría a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3o.- Para los fines de lograr el arreglo, el deudor deberá dirigirse por medio de una comunicación al Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción expresando:

- 1.- las causas que justifican su petición,
- 2.- el estado detallado y estimativo de su Activo;

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY LA CUAL...

Art. 1.º - Que el Senado de la República de la fecha de la promulgación de la presente ley, no se halla en sesion pública y que el Presidente de la República ha autorizado al Sr. [Nombre] para que se reúna a celebrar el estado de quórum de un congreso, y en consecuencia, se reúna el Senado de la República, para que se discuta y apruebe la presente ley, y se acuerde lo que a derecho correspondiere.

Art. 2.º - El Senado de la República se reúne en sesión pública a las [hora] de la tarde en el Salón de Sesiones del Senado, para que se discuta y apruebe la presente ley, y se acuerde lo que a derecho correspondiere.

Art. 3.º - El Senado de la República se reúne en sesión pública a las [hora] de la tarde en el Salón de Sesiones del Senado, para que se discuta y apruebe la presente ley, y se acuerde lo que a derecho correspondiere.

8.º LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 5094

En el folio..... del libro letra.....

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de..... y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, [Fecha] 19 X 9

Jefe de las Oficinas del Senado



Los señores [Nombres] y [Nombres] de la Comisión de [Nombre] han presentado al Senado de la República el proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto].

El Senado de la República se reunió en sesión pública a las [hora] de la tarde en el Salón de Sesiones del Senado, para que se discuta y apruebe el proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto].

Después de haber leído el proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto], el Sr. [Nombre] hizo un informe sobre el mismo, en el cual manifestó que el proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto] es de urgente necesidad y que conviene aprobarlo.

Después de haber oído el informe del Sr. [Nombre], el Senado de la República acordó aprobar el proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto], y se acuerda lo que a derecho correspondiere.

CONGRESO NACIONAL

Ley que obliga una previa tentativa de acuerdo por ante las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria para poder recurrir ante el Tribunal de Comercio. ASUNTO PAG. 2

con mención global de la parte del activo especialmente gravada por una hipoteca, por un privilegio o por una prenda, y la indicación del monto de su Pasivo;

3.-La lista nominativa de sus acreedores, reconocidos o que puedan serlo, con indicación de su domicilio y del monto de sus créditos;

4.-Las proposiciones para el acuerdo, si desea formularlas.

El deudor deberá, además, poner a disposición de la Cámara sus libros de comercio y quedará obligado a suministrarle todos los datos e indicaciones que sean necesarios para hacer una apreciación cabal del estado general de su negocio.

La Cámara podrá ordenar medidas que tiendan a la comprobación de la veracidad de las afirmaciones del deudor.

Art. 4.- Las solicitudes de intervención deberán ser entregadas, contra recibo, al Secretario de la Cámara e inscritas en un registro especial indicando día y hora de su presentación, sin costo alguno. Este registro especial tendrá carácter público.

Art. 5.- La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria apoderada, después de haber hecho un examen completo de las condiciones del peticionario, dispondrá:

a) avisar por medio de cartas certificadas a los acreedores del deudor, a las cuales se acompañarán las proposiciones concordatarias, si las hubiere, las pretensiones de éste y solicitar al mismo tiempo de aquellos, la entrega de sus títulos en la Secretaría de la Cámara en el término de diez días a contar de la fecha del requerimiento;

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO PODET YOCERTY ANTE EL TRIBUNAL DE CONSTITUCION
PAG 2

con respecto a la parte del activo estatal
por un periodo, por un periodo o
por un periodo, y la totalidad del monto de su re-

3.- La lista nominativa de sus acreedores, reconocidos o
que surgen sobre, con indicación de su domicilio y
del monto de sus créditos;

4.- Las proposiciones para el acuerdo, si éstas formularan.

Al haber hecho, hecho, por la disposición de la Unión con
de acuerdo y cuando obligo a administrarlo sobre los datos e indica-
ciones que sean necesarios para hacer las respectivas copias del estado de
cuentas de su gestión.

La lista podrá ordenar en cualquier forma a la competencia de la
autoridad de las administraciones del sector.

Art. 4.- La responsabilidad de la gestión deberá ser enterada, con
las cuentas, al momento de la entrega e inscribirse en un registro
indivisible y libre de su presentación, sin costo alguno, para ser
presentada a los interesados.

Para el efecto de la entrega, el interesado deberá presentar
por escrito un examen completo de los estados de
cuentas.

mediante el cual se deberá a las autoridades del
sector, las proposiciones correspondientes, si las
hubiere.

El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación
en el periódico oficial de la República Dominicana.

8- LEGISLATURA Ord. D. 19 X 9

REGISTRADA AL No. 529

Por el folio 57 del libro letra D

de Decretos votados por el Senado

Febrero de 1919

Por escritura en máquina a razón de dos ejemplares

Por el Sr. *David*

Presidente de las Sesiones del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que obliga una previa tentativa de acuerdo por ante las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria para poder recurrir ante el Tribunal de Comercio.

ASUNTO

PAG. 3

b) convocar por medio de los mismos avisos a los acreedores para una reunión en su local, que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los acreedores domiciliados fuera del país serán convocados por cartas certificadas aéreas o por telegramas. El deudor lo será por carta certificada.

Art. 6.- Cualquier acreedor podrá pedir la intervención de la Cámara para los fines indicados en el Art. 1, y en este caso el deudor estará obligado a suministrar a dicha Cámara todas las informaciones que ésta le solicite para conocer el estado de sus negocios y particularmente los que indica el Art. 3 de esta ley.

Párrafo: En caso de no satisfacer el deudor la petición que le formule la Cámara, en el plazo de cinco días a contar de la fecha de dicho requerimiento, se considerará que rechaza la mediación, y el Secretario de la Cámara dará certificación de esta circunstancia, y ella valdrá como constancia de haberse agotado el preliminar de arreglo indicado en el artículo 1o.

Art. 7.- Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta ley, o desde el momento en que se la haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer obligaciones nuevas, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto de los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de acuerdo.

Párrafo: El apoderamiento de la Cámara implica suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, en el tiempo que dure el procedimiento, a excepción de aquellas que se refieran a garantías especiales. La Cámara podrá además, ordenar medidas tendientes a -----

CONGRESO NACIONAL

Ley que obliga una previa tentativa de acuerdo por ante las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria para poder recurrir ante el Tribunal de Comercio. PAG. 4

salvaguardar y supervisar las operaciones que sobre la disponibilidad del activo pueda realizar el deudor durante esos procedimientos.

Art. 8.- En el día fijado por la Junta Directiva para la asamblea el Presidente de la Cámara informará sobre la solicitud de acuerdo e invitará a los acreedores a declarar por si o por medio de sus representantes el monto de sus créditos.

Serán admitidos al hacer sus declaraciones, todos aquellos que se pretendan acreedores y lo justifiquen aun cuando no hayan sido convocados.

La declaración de crédito podrá ser contestada por el deudor o por los acreedores.

Si la Cámara de Comercio rehusare la admisión provisional del crédito contestado, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Comercio, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión en las formalidades de los procedimientos del Acuerdo. Caso de favorecerle una decisión sobre la controversia, solo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades sea incluido en el Acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Cuando las contestaciones sobre un crédito se refieran a una parte del mismo se admitirá la parte no contestada.

Art. 9.- Verificados los créditos, el Presidente de la Cámara invitará al deudor y a los acreedores a hacer sus proposiciones y contraproposiciones, y podrá hacer por su parte todas las sugerencias que considere conveniente para lograr un entendido amistoso.

Si en la primera sesión no pudieren terminar los trabajos, el Presidente de la Cámara tendrá facultad para convocar a nuevas asambleas hasta que los trabajos se terminen.

Art. 10.- Los acreedores hipotecarios, privilegiados o garantizados

CONGRESO NACIONAL

Ley que obliga una previa tentativa de acuerdo por ante las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria para poder recurrir ante el Tribunal de Comercio.

ASUNTO

PAG. 5

con prendas o anticresis no tendrán voz deliberativa en la asamblea sino cuando hayan renunciado a sus hipotecas, privilegios, prendas o anticresis.

El voto en el acuerdo conlleva de pleno derecho esta renuncia, la cual quedará sin efecto si el acuerdo no se llega a concluir.

El acta de la asamblea en que se efectúen las deliberaciones mencionará:

1o) la lista de los acreedores comparecientes con indicación del monto de sus créditos;

2o) las contestaciones que hayan sido suscitadas, principalmente en lo que concierne a la realidad y al monto de los créditos, y las deliberaciones sobre admisión provisional o rechazo;

3o) las proposiciones definitivas del deudor; y

4o) el resultado de la asamblea.

Esta acta será firmada por el deudor, los acreedores o sus representantes y por el Presidente y Secretario de la Cámara.

Art. 11.- La aprobación del acuerdo por los acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8, será obligatoria para todos los acreedores existentes hasta el momento en que se hizo la solicitud de acuerdo.

Art. 12.- El acuerdo no beneficia a los codeudores ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de excusión. No se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 10.

Art. 13.- en caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida en presencia de los fiadores que hayan intervenido para garanti-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO poder recibir en el Tribunal de Comercio, las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria para Ley que otorga una previsa tentativa de acuerdo por parte

no presentarse o anticiparse no tendrán voz deliberativa en la sesión sino cuando hayan renunciado a sus derechos, privilegios, prerrogativas o autoriza- ciones. El voto en el acuerdo conlleva de pleno derecho esta renuncia, la cual produce sus efectos al momento de ser fijado y convalidado. El acto de la sesión en que se efectúan las deliberaciones men- cionadas será:

1o) la lista de los señores comparecientes con indicación del nom- bre de sus credenciales;

2o) las contestaciones que hayan sido recibidas, principalmente en lo que concierne a la realidad y el monto de los créditos, y las deli- miteciones sobre estados provisionales o resacas;

3o) las proposiciones definitivas del Senado;

4o) el resultado de la sesión.

Esta sesión será llevada por el Jefe de los señores o sus representantes y por el Presidente y Secretario de la Cámara.

8.º LEGISLATURA Cnd. de 19 x 19

REGISTRADA AL No. 5099

an el folio 57 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 28 folios en méquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 28 de Julio de 1919

J. P. Hauwala Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que obliga una previa tentativa de acuerdo por ante las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria para

ASUNTO poder recurrir al Tribunal de Comercio.

PAG.

zar su ejecución total o parcial, o que hayan sido debidamente llamados. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores.

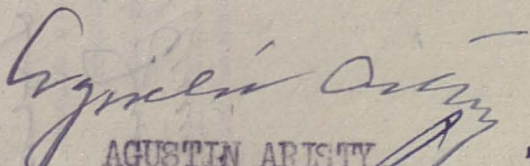
Art. 14.- El comerciante que no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo perderá el beneficio de éste y será declarado como bancarrotero fraudulento a pedimento de la Cámara, o por simple instancia de un acreedor acompañada de una intimación de pago no cumplida, sin necesidad de acogerse a las previsiones del artículo 10.


Art. 15.- Los acreedores posteriores al acuerdo, no podrán provocar la quiebra del deudor, sino después de agotar el procedimiento indicado en el artículo 10.

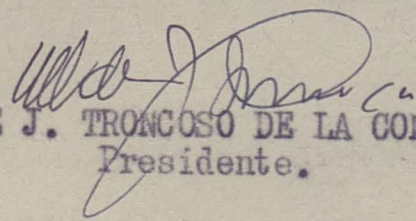
Art. 16.- Las controversias jurídicas que surjan durante los procedimientos para llegar al acuerdo o que tengan relación con éste, serán resueltas por el Tribunal de Comercio correspondiente.

Art. 17.- Cada vez que esta ley menciona Cámara de Comercio, se entiende que se refiere a la Junta Directiva.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-


 AGUSTIN ARISTY,
 Secretario.


 MODESTO E. DIAZ,
 Secretario ad-hoc.


 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente.

CONGRESO NACIONAL

1176

ASUNTO Poder Judicial del Tribunal de Comercio.
Las Clases Oficiales de Comercio, Agrícolas e Industriales para
las que aplica una gran variedad de acuerdos de comercio por este

... en el artículo 1176 del Código de Comercio, que establece que los
... la resolución del asunto no tiene efecto si no se ha
... El artículo 1176 del Código de Comercio establece que los
... en el artículo 1176 del Código de Comercio, que establece que los
... las controversias relativas a los actos de comercio, no pueden
... las controversias relativas a los actos de comercio, no pueden
... las controversias relativas a los actos de comercio, no pueden
... las controversias relativas a los actos de comercio, no pueden
... las controversias relativas a los actos de comercio, no pueden
... las controversias relativas a los actos de comercio, no pueden
... las controversias relativas a los actos de comercio, no pueden
... las controversias relativas a los actos de comercio, no pueden
... las controversias relativas a los actos de comercio, no pueden

8^o LEGISLATURA Ord. de 1949

REGISTRADA AL No. 509

en el folio 57 del libro letra S

No. 57 de Decretos votados por el Senado

y consta de 20

hojas escritas en máquina a razón de dos expedientes

Ciudad Trujillo, 28 de Julio de 1949

J. F. Huerta
Jefe de las Oficinas del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 22494

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

2 JUL 1949

Al Presidente del Senado,
Ciudad.


Señor Presidente:

La Ley sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria creadas por iniciativa del Gobierno que presido, atribuye a dichos organismos la misión de actuar como amigables componedores para resolver las dificultades entre los comerciantes, cuando sean requeridas por ellos para tal fin.

La atribución de esa facultad a las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria ha dado los resultados más excelentes, por lo cual se han podido evitar numerosas quiebras, hasta el punto de que estas situaciones casi han desaparecido en nuestro país, con gran beneficio para los comerciantes, tanto deudores como acreedores, e incluyendo en la expresión de comerciantes, no solamente a los que ejercen el intercambio de mercancías, sino en general a todos los que ejercen negocios lucrativos.

Dado el éxito de esta institución, he considerado conveniente hacerla más eficaz todavía, mediante una ley que haga obligatorio el requisito de una previa tentativa de acuerdo, bajo el patrocinio de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, antes de que pueda recibirse por el Tribunal de Comercio una demanda a fines de quiebra o una instancia con el mismo fin.

Al efecto, me permito someter a la aprobación del Congreso

Comisión de  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

8/11/10590

Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley sobre acuerdos preventivos de quiebras. Este proyecto de ley es el resultado de un cuidadoso estudio, tanto de sistemas similares que existen en otros países, como de las circunstancias peculiares y los hábitos de nuestro mundo comercial.

El proyecto de ley no se limita a establecer la obligatoriedad del requisito del acuerdo, sino que detalla todo el procedimiento que debe seguirse en esta materia, desde luego que reservando al Tribunal de Comercio la resolución de toda dificultad que pueda surgir en su curso, que constituya una controversia de derecho. De este modo, la función de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria se limitará a tratar de lograr un acuerdo de voluntades entre los comerciantes deudores y los acreedores, pero su facultad se detendrá cada vez que surja una controversia jurídica, cuya solución no puede ser sino de la competencia judicial.

Como se trata de un ensayo en beneficio del comercio, el proyecto de ley dispone en su artículo final que es de carácter provisional y estará en vigor durante un año. Si, como espero, la aplicación de la ley determina efectos benéficos, el sistema que instituye podrá luego hacerse definitivo, con las modificaciones o ampliaciones que la experiencia haya aconsejado.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

✓ Art. 1.- No se admitirá ninguna demanda tendiente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea a requerimiento del deudor o de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas todas las gestiones amigables realizadas por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción donde tenga su principal establecimiento dicho comerciante, para llegar a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

El cumplimiento de esta formalidad se comprobará por medio de una constancia que deberá dar al interesado el Presidente de la Cámara de Comercio respectiva.

✓ Art. 2.- El acuerdo no se establecerá sino cuando haya sido aceptado por un número de acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8.

Sin embargo, los créditos de los acreedores que no han tomado parte en las votaciones o de aquellos cuyos votos hayan sido dados condicionalmente no se computarán en la mayoría indicada.

3 Art. 3.- Para los fines de lograr el arreglo, el deudor deberá dirigirse por medio de una comunicación al Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción.

dicción expresando:

- 1.- las causas que justifican su petición;
- 2.- el estado detallado y estimativo de su Activo;
con mención global de la parte del activo especialmente gravada por una hipoteca, por un privilegio o por una prenda, y la indicación del monto de su Pasivo;
- 3.- La lista nominativa de sus acreedores, reconocidos o que puedan serlo, con indicación de su domicilio y del monto de sus créditos; y
- 4.- Las proposiciones para el acuerdo, si desea formularlas.

El deudor deberá, además, poner a disposición de la Cámara sus libros de comercio y quedará obligado a suministrarle todos los datos e indicaciones que sean necesarios para hacer una apreciación cabal del estado general de su negocio.

Art. 4.- Las solicitudes de intervención deberán ser entregadas, contra recibo, al Secretario de la Cámara e inscritas en un registro especial indicando día y hora de su presentación, sin costo alguno. Este registro especial tendrá carácter público.

Art. 5.- La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria apoderada, después de haber hecho un examen completo de las condiciones del peticionario, dispondrá:

a) avisar por medio de cartas certificadas a los acreedores del deudor, a las cuales se acompañarán las proposiciones concor-

datarias, si las hubiere, las pretensiones de éste y solicitar al mismo tiempo de aquellos, la entrega de sus títulos en la Secretaría de la Cámara en el término de diez días a contar de la fecha del requerimiento;

b) convocar por medio de los mismos avisos a los acreedores para una reunión en su local, que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los acreedores domiciliados fuera del país serán convocados por cartas certificadas aéreas o por telegramas. El deudor lo será por carta certificada.

6 Art. 6.- Cualquier acreedor podrá pedir la intervención de la Cámara para los fines indicados en el Art. 1, y en este caso el deudor estará obligado a suministrar a dicha Cámara todas las informaciones que ésta le solicite para conocer el estado de sus negocios y particularmente los que indica el Art. 3 de esta ley.

7 Art. 7.- Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta ley, o desde el momento en que se le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer obligaciones nuevas, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto de los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de acuerdo.

8 Art. 8.- En el día fijado por la Junta Directiva para la asamblea el Presidente de la Cámara informará sobre la solicitud de acuerdo e invitará a los acreedores a declarar por sí o por

medió de sus representantes el monto de sus créditos.

Serán admitidos al hacer sus declaraciones, los que se pretendan acreedores y que no hayan sido convocados.

La declaración de crédito podrá ser contestada por el deudor o por los acreedores.

Si durante la verificación de los créditos se suscitaren dificultades respecto de cualquiera de ellos, la Cámara tratará de lograr un acuerdo entre los interesados. A falta de acuerdo en este sentido, la Cámara podrá disponer que se admita provisionalmente en el convenio el crédito controvertido, en cuyo caso el acreedor tendrá voz y voto en la deliberación. Todo ello se hará constar en el acta de la asamblea de acreedores.

Si la Cámara Oficial de Comercio rehusare la admisión provisional del crédito controvertido, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales de comercio. Caso de favorecerle una decisión final sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las condenaciones sea incluido en el acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas por él.

Art. 9.- Verificados los créditos, el Presidente de la Cámara invitará al deudor y a los acreedores a hacer sus proposiciones y contraproposiciones, y podrá hacer por su parte todas las sugerencias que considere conveniente para lograr un entendido amistoso.

Si en la primera sesión no pudieren terminar los trabajos, el Presidente de la Cámara tendrá facultad para convocar a nuevas asambleas hasta que los trabajos se terminen.

Art. 10.- Los acreedores hipotecarios, privilegiados o garantizados con prendas o anticresis no tendrán voz deliberativa en la asamblea sino cuando hayan renunciado a sus hipotecas, privilegios, prendas o anticresis.

El voto en el acuerdo conlleva de pleno derecho esta renuncia, la cual quedará sin efecto si el acuerdo no se llega a concluir.

El acta de la asamblea en que se efectúen las deliberaciones mencionará:

1o) la lista de los acreedores comparecientes con indicación del monto de sus créditos;

2o) las contestaciones que hayan sido suscitadas, principalmente en lo que concierne a la realidad y al monto de los créditos;

3o) las proposiciones definitivas del deudor; y

4o) el resultado de la asamblea.

Esta acta será firmada por el deudor, los acreedores o sus representantes y por el Presidente y Secretario de la Cámara.

Art. 11.- La aprobación del acuerdo por los acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8, será obligatoria para todos los acreedores existentes hasta el momento en que se hizo la solicitud de acuerdo.

Art. 12.- El acuerdo no beneficia a los codeudores ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de excusión. No se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 10.

Art. 13.- En caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida en presencia de los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial, o que hayan sido debidamente llamados. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores.

14 Art. 14.- El comerciante que no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo perderá el beneficio de éste y podrá ser declarado en quiebra sin que sea necesario cumplir con el requisito indicado en el artículo 10.

Suprimido - Art. 15.- Cuando el acuerdo fuere anulado por sentencia irrevocable, queda restablecida completamente la situación anterior a la solicitud de acuerdo hecha por el deudor.

15 Art. 16.- Los acreedores posteriores al acuerdo, no podrán provocar la quiebra del deudor, sino después de agotar el procedimiento indicado en el artículo 10.

16 Art. 17.- Las controversias jurídicas que surjan durante los procedimientos para llegar al acuerdo o que tengan relación con éste, serán resueltas por el Tribunal de Comercio correspondiente.

17 Art. 18.- Cada vez que esta ley menciona Cámara de Comercio,

se entiende que se refiere a la Junta Directiva.

Seguindo Art. 19.- La presente Ley es de carácter provisional y
estará en vigor durante un año a contar de la fecha de su pu-
blicación oficial.

DADA & & &